



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Nila Bertha Yalle Jorge, identificada con DNI N° 07092779, Alejandrino Kina Sakihara, identificado con DNI N° 06060768 y Teodoro Jorge Quijano de la Cruz, identificado con DNI N° 06253101, el Informe N° 000038-2022-RMF de fecha 28 de noviembre del 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jirón Junín N° 1085, del distrito, provincia y departamento de Lima, se ubica dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, aprobado mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972; asimismo, dicho inmueble se encuentra emplazado dentro del perímetro del Ambiente Urbano Monumental conformado por el "Jirón Junín de la cuadra 2 a la 14 – Antiguo Camino del Pueblo de El Cercado", aprobado con la Resolución Jefatural N° 159, de fecha 22 de marzo de 1990 y forma parte del Centro Histórico de Lima, cuyos límites están precisados en la Ordenanza Municipal N° 062, de fecha 15 de julio de 1994, la cual a su vez se ubica en el área del Centro Histórico de Lima que ha sido inscrita por la UNESCO como Patrimonio Mundial mediante la Sesión N° 15 del 13 de diciembre de 1991;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000124-2021-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2021 (en adelante RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Alejandrino Kina Sakihara identificado con DNI N° 06060768 y Nila Bertha Yalle Jorge identificada con DNI N° 07092779, por ser los presuntos responsables de la intervención y ejecución de una obra privada (la edificación de un piso adicional (7mo nivel), realizada en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1085, distrito, provincia y departamento de Lima (que forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín denominado Antiguo camino al pueblo de "El Cercado", declarado mediante Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990 y se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de Fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23 de enero de 1973, asimismo, se encuentra dentro de los límites del Centro Histórico de Lima), al no contar con el permiso correspondiente del Ministerio de Cultura, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Carta N° 000197-2021-DCS/MC, de fecha 22 de noviembre del 2021, la Dirección de Control notificó la Resolución Directoral N° 000124-2021-DCS/MC y los documentos que la sustentan al administrado Alejandrino Kina Sakihara, el día 30 de noviembre del 2021, según acta de notificación administrativa que consta en autos;



Que, mediante Carta N° 000196-2021-DCS/MC, de fecha 22 de noviembre del 2021, la Dirección de Control notificó la Resolución Directoral N° 000124-2021-DCS/MC y los documentos que la sustentan a la administrada Nila Bertha Yalle Jorge, bajo puerta en segunda visita, el día 01 de diciembre del 2021, según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n ingresado con Expediente N° 2021-0117700, de fecha 07 de diciembre de 2021, el Sr. Alejandrino Kina Sakihara, presenta sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000124-2021-DCS/MC;

Que, mediante escrito s/n ingresado con Expediente N° 0116310-2021, de fecha 03 de diciembre de 2021, la Sra. Bertha Nila Yalle Jorge, presenta sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000124-2021-DCS/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000066-2022-DCS/MC de fecha 22 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, resuelve ampliar de manera excepcional, por un periodo de tres meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000124-2021-DGDP/MC de fecha 09 de noviembre de 2021

Que, mediante Carta N° 000169-2022-DCS/MC, de fecha 23 de agosto del 2022, la Dirección de Control notificó la Resolución Directoral N° 000066-2022-DCS/MC a la administrada Nila Bertha Yalle Jorge, bajo puerta en segunda visita, el día 25 de agosto del 2022, según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000171-2022-DCS/MC, de fecha 24 de agosto del 2022, la Dirección de Control notificó la Resolución Directoral N° 000066-2022-DCS/MC al administrado Alejandrino Kina Sakihara, siendo recepcionado por Joe Kina Kina (hijo), identificado con DNI N° 40843693, el 24 de agosto del 2022, según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000075-2022-DCS/MC de fecha 21 de setiembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, resuelve ampliar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra Teodoro Jorge Quijano De La Cruz, identificado con DNI N° 06253101, respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000124-2021-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2021, toda vez que el referido señor sería uno de los presuntos responsables de la ejecución de las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, identificadas en el inmueble ubicado en el Jirón Junín N° 1085 del distrito, provincia y departamento de Lima, que han alterado la Zona Monumental, Centro Histórico de Lima y el Ambiente Urbano Monumental del Jirón Junín, de los cuales forma parte integrante el referido predio; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Que, mediante Carta N° 000196-2022-DCS/MC, de fecha 21 de setiembre del 2022, la Dirección de Control notificó la Resolución Directoral N° 000075-2022-DCS/MC al administrado Alejandrino Kina Sakihara, siendo recepcionado por Oscar Hong Fuentes (Seguridad del edificio), identificado con DNI N° 41300215, el día 22 de setiembre del 2022, según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000195-2022-DCS/MC, de fecha 21 de setiembre del 2022, la Dirección de Control notificó la Resolución Directoral N° 000075-2022-DCS/MC a la



administrada Nila Bertha Yalle Jorge, bajo puerta en segunda visita, el día 23 de setiembre del 2022, según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000194-2022-DCS/MC, de fecha 21 de setiembre del 2022, la Dirección de Control notificó la Resolución Directoral N° 000075-2022-DCS/MC al administrado Teodoro Jorge Quijano de la Cruz, bajo puerta en segunda visita, el día 23 de setiembre del 2022, según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos. Cabe precisar que dicha documentación fue notificada en el domicilio consignado en su Ficha Reniec, sito en Jr. Joaquín Inclán N° 199 Urb. Los Ficus, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-MSP/MC de fecha 19 de octubre de 2022, elaborado por profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y precisaron los criterios de valoración y el grado de afectación del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000194-2022-DCS/MC, de fecha 07 de noviembre del 2022, la Dirección de Control Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de demolición de la edificación del sétimo nivel ejecutado en el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito, provincia y departamento de Lima, demolición que deberá ser ejecutado por los administrados Nila Bertha Yalle Jorge y Teodoro Jorge Quijano de la Cruz. Asimismo, recomienda el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo seguido contra el administrado Alejandrino Kina Sakihara,

Que, mediante Carta N° 000368-2022-DGDP/MC de fecha 11 de noviembre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la Sra. Nila Bertha Yalle Jorge. Cabe precisar que dicha carta fue notificada vía Casilla Electrónica de la administrada el día 14 de noviembre del 2022; asimismo, fue notificada bajo puerta en segunda visita en su domicilio real, cito en Calle Adolfo King N° 505, Urb. Alto de los Ficus, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, el día 15 de noviembre del 2022; según Constancia de Deposito de notificación en casilla electrónica y actas de notificación que constan en autos;

Que, mediante Carta N° 000369-2022-DGDP/MC de fecha 11 de noviembre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al Sr. Teodoro Jorge Quijano de la Cruz, en el domicilio consignado en su Ficha Reniec, sito en Jr. Joaquín Inclán N° 199, Urb. Los Ficus, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo recepcionados el 15 de noviembre del 2022; según Actas de Notificación administrativa, que consta en autos;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio yadel *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa



puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la Sra. Nila Bertha Yalle Jorges, y el Sr. Alejandrino Kina Sakihara presentaron descargos contra la RD de PAS, sin embargo, no presentaron descargos contra el informe final e informe técnico pericial. Cabe precisar que el Sr. Teodoro Jorge Quijano de la Cruz, no presentó descargos contra la RD de PAS ni contra el informe final ni informe técnico pericial:

Descargo presentado por el Sr. Alejandrino Kina Sakihara:

- El administrado señala lo siguiente: "Que, en virtud al descargo presentado mediante escrito S/N (Exp. N°2019-0010898 de fecha 21-05.2019) manifesté no ser el autor de estas obras privadas no autorizadas indicando que dejé de ser propietario desde el 11-03-1999, adjuntando como medio probatorio la copia literal de la Partida N°40334602 (antes Ficha N°425623) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)- Oficina Registral de Lima y Callao, por lo que la infracción a que hace referencia el informe no ha sido causada por el recurrente.

Que, mediante Oficio N°D001694-2019-OACGD-SG/MC de fecha 11 de noviembre de 2019, se me notificó la Resolución Directoral N°148-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de noviembre de 2019, en la cual se precisa en el Artículo Tercero: Disponer el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador contra mi persona al no tener responsabilidades administrativas en los hechos imputados".

Respecto a lo alegado por el administrado, se debe señalar que, de la lectura de la documentación presentada, se advierte que el Sr. Alejandrino Kina Sakihara, dejó de ser propietario del inmueble desde el año 1999; asimismo, en la Resolución Directoral N° 148-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de noviembre de 2019, se dispone el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. ALEJANDRINO KINA SAKIHARA, al haberse acreditado que no tenían responsabilidad administrativa en los hechos imputados; por lo que se recomienda que se declare el archivo del procedimiento administrativo sancionar seguido contra el administrado.

Descargo presentado por la Sra. Nila Bertha Yalle Jorges:

- La administrada señala que, a mérito de la Resolución Directoral N° 000124-2021-DCS/MC, se le ha notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionar, sin embargo, se está vulnerando la ley N° 27444, Art. 230.10.- Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, en razón que se me pretende sancionar con multa y demolición cuando el artículo 94 del reglamento de la Ley 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que ambas son sanciones administrativas y se me pretende sancionar con dos sanciones.



Al respecto, se debe señalar que, el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala "Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el Ministerio de Cultura"; por lo que, se impondrá solo una de las sanciones.

Asimismo, respecto al procedimiento administrativo sancionador que fue resuelto con una sanción de demolición en contra de Nila Bertha Yalle Jorges y Teodoro Jorge Quijano de la Cruz, se debe tener presente que, en el presente caso, si bien existe la misma identidad del sujeto y la identidad del fundamento, no se cumple con los hechos, puesto que los hechos señalados en la Resolución Directoral N° 148-2019-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 05 de noviembre del 2019, no son los mismos que los señalados en la Resolución Directoral N° 000124-2021-DCS/MC, de fecha 09 de noviembre del 2019, emitida por la Dirección de Control y Supervisión.

Que, con relación a los hechos, se verifica que, por un lado, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso sanción de demolición a los administrados Nila Bertha Yalle Jorges y Teodoro Jorge Quijano de la Cruz, por haber ejecutado una edificación de seis pisos en el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito, provincia y departamento de Lima, y por otro lado la Dirección de Control y Supervisión, a través de la Resolución Directoral N° 000124-2021-DCS/MC y Resolución Directoral N° 000075-2022-DCS/MC, resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador por la construcción de un piso adicional (séptimo nivel) en el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito, provincia y departamento de Lima. Por lo que, teniendo en cuenta lo expuesto, no se estaría vulnerando el principio Non Bis in Idem, debido a que, si bien existe identidad de sujeto y fundamentos de la sanción, los hechos son distintos.

- La administrada, señala que se está vulnerando el art 10 de la Ley N° 27444, el cual señala, Causales de nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguiente: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Y el art. 230.4, el cual señala: Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Al respecto, se debe indicar que, según lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 248° del TUO de la LPAG, el principio de Tipicidad prescribe que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente (...)"*.

Así también, el Dr. MORÓN URBINA, sobre el principio de tipicidad, señala que este principio "exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) la



interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)¹ .

Ahora bien, el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, cuyo supuesto de hecho fue imputado a la administrada, establece que "Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...) f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el Ministerio de Cultura."

Conforme a ello, se aprecia que el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, establece, de manera clara, que la conducta ilícita o prohibida, que sanciona la Ley N° 28296, con una sanción de multa o demolición, es la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en este caso, la ejecución del séptimo nivel realizado en el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito, provincia y departamento de Lima, descrito tanto en la RD de PAS como en el Informe N° 000101-2021-DCS-MSP/MC de fecha 07 de octubre del 2021 (que sustentó técnicamente dicha resolución); ocasionado por un actuar doloso de la administrada, que se evidenció en el incumplimiento de la exhortación hecha por la Dirección de Control y Supervisión, de paralización de la obra, realizadas mediante actas de fecha 12/02/2019, 03/04/2019, 24/04/2019, 15/05/2019 y 20/06/2019. Mientras que, respecto al tercer aspecto del principio de tipicidad, cabe indicar que, de la lectura de la RD de PAS, no se advierte que la autoridad instructora haya realizado una interpretación extensiva de los supuestos de hecho del artículo, toda vez que se ha limitado a señalar que la conducta infractora, es la intervención y ejecución de obra privada realizada en un inmueble que forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín denominado Antiguo camino al pueblo de "El Cercado", Zona Monumental de Lima y Centro Histórico de Lima, por el actuar doloso de la administrada, conforme se ha señalado.

En tal sentido, en el presente procedimiento no se ha vulnerado dicho principio, toda vez que la infracción que le ha sido imputada a la administrada en la Resolución Directoral N° 000124-2021-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2021, se trata de la intervención y ejecución de una obra privada (la edificación de un piso adicional (7mo nivel), realizada en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1085, distrito, provincia y departamento de Lima (que forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín denominado Antiguo camino al pueblo de "El Cercado", y se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, asimismo, se encuentra dentro de los límites del Centro Histórico de Lima), al no contar con el permiso correspondiente del Ministerio de Cultura, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Tomo II, pp 419



- La administrada señala que, no se debe tomar en consideración, la notificación de cargo de fecha 01 de febrero del 2020, emitido por la Municipalidad de Lima, porque existe un proceso judicial ante el Cuarto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima, Expediente N° 01279-2021-0-1801-JR-CA-04 de fecha de presentación 14 de abril del 2021 ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, por los mismos hechos a la materia del presente. Asimismo, señala que, existe un proceso judicial ante la segunda Sala Contenciosa Administrativa de Lima, Expediente N° 01205-2021-0-1801-SP-CA-02 de fecha de presentación 28 de junio del 2021 ante el Ministerio de Cultura por el mismo sujeto, hecho y fundamento.

Al respecto, cabe indicar que, si bien el referido proceso judicial ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, Expediente N° 01279-2021-0-1801-JR-CA-04 contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, es contra una Resolución Gerencial N° 13-2020-MML-GFC; se debe precisar que, en dicho auto admisorio (presentado en el descargo de la administrada), se resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por la administrada; sin embargo, no se señala cual es el fundamento ni el hecho de la infracción por la que se interpone la demanda, ni tampoco se ha presentado copia de dichos documentos.

Cabe precisar, que la Municipalidad Metropolitana de Lima, impone sanciones administrativas cuando se detectan construcciones de obras sin solicitar la licencia correspondiente, mientras que el Ministerio de Cultura impone sanciones administrativas cuando se ejecuta una obra privada no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Lima afecta el Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso la Zona Monumental de Lima.

Respecto al proceso judicial en la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de Lima, Expediente N° 01205-2021-0-1801-SP-CA-02 contra el Ministerio de Cultura, se debe indicar que este versa sobre la la Revisión Judicial de procedimiento de Ejecución Coactiva tramitado bajo el Exp. Coactivo N° 003-2021-Lima (contenida en la Resolución Directoral N° 148-2019-DGDP-VMPCIC/MC) la misma que Resuelve: Imponer sanción administrativa de demolición de la estructura de material noble conformada por (6 seis) pisos ejecutado en el predio ubicado en el Jr. Junín N°1085, distrito, provincia y departamento de Lima, por lo tanto conforme se indica dicha resolución sanciona una construcción de (6 pisos) y el presente Procedimiento Administrativo Sancionador versa sobre la construcción de un séptimo nivel en el inmueble antes indicado, infracción que no ha sido sancionada mediante la Resolución Directoral N° 148-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de noviembre de 2019, por lo tanto queda desvirtuado lo señalado por la administrada, más aún si la propia administrada adjunta dicha resolución en sus descargos.

- La administrada señala que no se ha demostrado que se haya incurrido en actos o conductas que incurran en infracción de la Ley N° 28296, toda vez que las fotografías son tomadas en la parte exterior y de la parte inferior hacia la parte superior, es decir de abajo hacia arriba, que las fotografías no cuentan con la fecha de las tomas fotográficas.

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe precisar que, la conducta infractora incurrida está contenida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, cuyo supuesto de hecho fue imputado a la administrada, establece que "Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el



Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...) f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el Ministerio de Cultura."

Respecto a que las fotografías, se debe señalar que estas están anexadas en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-MSP/MC y en el Informe Técnico N° 000101-2021-DCS-MSP/MC que ha sustentado la RD de PAS y muestran claramente las fechas en que han sido registradas.

- La administrada señala que, "me amparo en el principio de ilicitud sustancial, por el cual se debe valorar la antijuridicidad del procedimiento sancionador, en ese aspecto se debe establecer que no he incurrido en infracción por no haberse demostrado que los hechos han sido posteriores a las notificaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima o en su entidad y por ello no he actuado contraviniendo la Constitución y la Ley, por lo que se debe de archivar el presente proceso administrativo sancionador".

Al respecto, se debe señalar que, la construcción adicional (séptimo nivel) ha sido ejecutada entre julio de 2019 y enero del 2020 sin acabado (sin tarrajear ni pintar)². Debiéndose precisar que, mediante Resolución Directoral N° 148-2019-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 05 de noviembre del 2019, se resolvió imponer sanción administrativa de demolición de la estructura de material noble conformado por seis (6) pisos ejecutados en el predio en Jr. Junín N° 1085, distrito, provincia y departamento de Lima.

- La administrada señala que el acto administrativo que dispone la sanción debe estar debidamente motivada.

Respecto a lo alegado por la administrada, se debe precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha respetado el Principio del debido proceso, recogido en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dado que se ha cumplido con los derechos y garantías implícitos en dicho principio, tales como, haberse respetado el derecho de la administrada a ser notificado del presente procedimiento administrativo sancionador y los informes que lo sustentan; también se ha respetado su derecho a poder refutar los cargos que se le imputan, lo cual se demuestra con sus escritos de descargo contra la RD de PAS e Informe Final; así también, se ha respetado su derecho a obtener una decisión motivada, toda vez que la Resolución de inicio de PAS, se encuentra debidamente motivada, en la cual se han señalado cuáles son los informes técnicos que justifican el inicio del presente procedimiento; así también, se ha señalado, claramente, cuál es la infracción administrativa que se le imputa a la administrada (obra privada no autorizada recogida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN) y cuáles son las sanciones pasibles de aplicársele.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados;

² Informe Técnico N° 000101-2021-DCS-MSP/MC



DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Que, se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 19 de octubre del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Ambiente Urbano Monumental denominado "Antiguo Camino al Pueblo de el Cercado" y la Zona Monumental de Lima, se le otorga una valoración cultural de excepcional en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** – Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "La Zona Monumental de Lima, es indudablemente elevada pues la importancia por su legado para la nación dentro de la cual se encuentran los Ambientes Urbano Monumentales y valioso patrimonio arquitectónico edificado declarado, que comprende Monumentos de arquitectura doméstica, religiosa, civil y pública, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través del tiempo pese a los terremotos que vivió Lima región, han ido perdurando; sin embargo, en el caso del inmueble de Jr. Junín N° 1085, es una construcción nueva que no guarda relación ni semejanza con las características arquitectónicas de otros inmuebles que conforman el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, los cuales han pasado por etapas evolutivas en su concepción arquitectónica, como intervenciones que han ido modificando las características originales de los inmuebles.

Sin embargo, estos inmuebles por sus características constituyen un importante ejemplo de la evolución arquitectónica de la Zona Monumental de Lima, conformando un conjunto urbano importante, que le confiere a la calle la condición de Ambiente Urbano Monumental denominado "Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado". Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos, y/o en el caso de intervenciones en el mismo, que para el inmueble acontecen y sustentan al valor científico, ya que producen y han producido experiencias e introspección en los habitantes y usuarios del mismo, desde principios del siglo XX, pasando por las etapas evolutivas de modificación de los inmuebles del Ambiente Urbano Monumental ligadas a la necesidad de residir, y en la actualidad se han ido acondicionando para el uso de depósitos y almacenes.

Asimismo, los inmuebles considerados de entorno que acompañan y forman parte del diseño urbano en algunos casos mantienen la tipología del diseño característico de la zona y constituyen elementos de interés para el

conocimiento de la arquitectura, que nos brinda una lectura de las diferentes etapas históricas y los materiales constructivos empleados en las construcciones empleadas para uso vivienda, que a través del tiempo han sido transformadas en uso comercio u otros usos, pero que se pueden apreciar hasta nuestros tiempos actuales, evidenciándose la tecnología constructiva empleada a pesar de encontrarse en muchos casos el empleo de construcciones contemporáneas (mixto) que las acompañan o forman parte de ellas".

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Los inmuebles que se ubican dentro del Ambiente Urbano Monumental, forman parte integrante de la composición formal de la zona determinada donde hay un número apreciable de monumentos y/o también hay inmuebles que carecen de valor monumental u obra nueva, denominados de entorno, pero tienen una tipología acorde y/o de acompañamiento a la zona determinada, en caso específico del inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito de Lima, se trata de una edificación nueva, cuyas características no se encuentran acorde con el entorno urbano, dicha edificación ha sido construida en lugar del inmueble de un piso con muros de adobe que se encontraba en el mismo lugar y fue demolido.

El Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, tiene una longitudinal formado por las 17 calles del Jr. Junín, une los espacios de las plazas Mayor de Lima, de la Inquisición y Santa Ana, hasta donde se conserva su trazo recto. Continúa con un trazo curvo que remata en el ambiente denominado Cinco Esquinas. Su sección promedio es 10.00 m y está delimitado por edificaciones de diversa época y estilo, muchas con valor históricoartístico, dentro de la zona denominada Barrios Altos.

Respecto a la zona denominada de los Barrios altos:

En los tiempos prehispánicos, lo que hoy llamamos Barrios Altos, fue lugar de cruce de caminos hacia los Andes y punto de distribución de agua a través del río Huatica; por ello, era lugar de importantes adoratorios indígenas. Esto explica la existencia, ya en tiempos virreinales, de buen número de iglesias y monasterios en esta zona de la Ciudad de los Reyes, como los monasterios de las Descalzas, Santa Clara, del Prado; los conventos de Santa Clara, Mercedarias, del Prado; las iglesias del Carmen, Santa Ana, Mercedarias, Descalzas, Buena Muerte, Trinitarias, Cocharcas.

Desde el siglo XVII, los Barrios Altos empezó a ser una zona muy poblada debido a que por las portadas de Maravillas, Barbones y Cocharcas transitaban todos los que se dirigían al centro o al sur del Virreinato peruano. La provisión de alimentos que necesitaba Lima tuvo que pasar necesariamente por los Barrios Altos; asimismo, luego de la Independencia, a lo largo del siglo XIX, los



ejércitos -para develar levantamientos, motines o revoluciones que estallaban al sur del país- debieron ser vistos por sus moradores.

Las carrozas fúnebres con destino al cementerio Presbítero Maestro pasaban por sus calles; y los toros de lidia, que venían desde las haciendas del sur, pasaron por los Barrios Altos. Desde épocas muy tempranas, con el obligado tránsito de personas y mercancías, en sus casas, tiendas, chinganas y callejones comenzaron a radicar provincianos.

A principios del siglo XX, las casas eran principalmente de adobe y solo la mitad tenía servicios de agua y desagüe; era también una zona muy tugurizada, pues albergaba 50 habitantes por casa de vecindad; durante el siglo XX, los "barrioaltinos" consideraron como su hábitat natural hasta la avenida Abancay."

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "El inmueble ubicado Jr. Junín N° 1085, distrito de Lima, comprende una edificación conformada por 07 niveles, compuesta estructuralmente por elementos de concreto armado (columnas y vigas), muros de ladrillo y losa aligerada, tratándose de una edificación contemporánea que no tiene una tipología acorde con los inmuebles colindantes, ni entorno urbano y se ubica dentro del Ambiente Urbano Monumental denominado "Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado".

El Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, tiene una longitudinal formado por las 17 calles del Jr. Junín, une los espacios de las plazas Mayor de Lima, de la Inquisición y Santa Ana, hasta donde se conserva su trazo recto. Continúa con un trazo curvo que remata en el ambiente denominado Cinco Esquinas. Su sección promedio es 10.00 m y está delimitado por edificaciones de diversa época y estilo, muchas con valor histórico-artístico, dentro de la zona denominada Barrios Altos.

Respecto a la zona denominada de los Barrios altos: En los tiempos prehispánicos, lo que hoy llamamos Barrios Altos, fue lugar de cruce de caminos hacia los Andes y punto de distribución de agua a través del río Huatica; por ello, era lugar de importantes adoratorios indígenas. Esto explica la existencia, ya en tiempos virreinales, de buen número de iglesias y monasterios en esta zona de la Ciudad de los Reyes, como los monasterios de las Descalzas, Santa Clara, del Prado; los conventos de Santa Clara, Mercedarias, del Prado; las iglesias del Carmen, Santa Ana, Mercedarias, Descalzas, Buena Muerte, Trinitarias, Cocharcas.

En relación a su importancia, valor y significado, el inmueble del Jr. Junín N° 1085, que forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, se considera de importancia por su originalidad en la concepción geográfica que tiene y que se mantiene, en la composición formal del conjunto y las características tipológicas particulares del Ambiente Urbano Monumental, siendo que muchos de los inmuebles que lo conforman han sido intervenidos a través del tiempo, sin embargo se aprecia la tecnología constructiva y la



diversidad de tipologías, encontrándose el estilo renacentista, republicano, entre otras; a pesar de encontrarse en muchos casos el empleo de construcciones contemporáneas que las acompañan o forman parte de ellas, asimismo usos de los inmuebles en su mayoría de vivienda y almacenes, también se ubican diversos inmuebles declarados monumentos como la Quinta Heren, iglesias, entre otros monumentos, en muchos casos se ha perdido inmuebles que contaban con características muy particulares de la zona y han sido reemplazadas por construcciones contemporáneas; sin embargo, mantiene su originalidad, asimismo es un referente y forma parte del contexto histórico y social del distrito de Lima."

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Respecto a las características arquitectónicas del inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual forma parte integrante de un sector del Ambiente Urbano Monumental denominado "Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado"; y la Zona Monumental de Lima, donde se conserva aún la tipología de los inmuebles republicanos, que contiene dentro de sus límites un valioso patrimonio arquitectónico edificado declarado, que comprende Monumentos de arquitectura doméstica, religiosa, civil y pública con características tipológicas singulares con gran riqueza arquitectónica, que nos dan una lectura de las diferentes etapas de la historia a pesar de haber sufrido intervenciones de origen antrópico y natural a través del tiempo".

- **Valor social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "El aspecto social de la Zona Monumental de Lima, es diverso, por el propio uso de los inmuebles que se emplazan en dicha área, en el caso del monumento, según se ha observado por parte de los propietarios ésta no necesariamente fue valorada pues para el uso constatado de comercio el inmueble ha sido intervenido progresivamente al pasar de los años; sin embargo, respecto al público o ciudadano que recorre las calles se tiene diversas percepciones que forman parte de su imaginario personal y social, constituyendo de por si, por influencia del valor arquitectónico y urbanístico un valor significativo.

El Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín se ubica dentro del denominado Barrios Altos del Cercado de Lima alrededor se distingue la presencia de edificaciones monumentales de carácter religioso; en tiempos virreinales, se construyeron un buen número de iglesias y monasterios en esta zona de la Ciudad de los Reyes, y terminaron siendo parte indelible de la personalidad



de los vecinos de Barrios Altos. Esto, por ejemplo, permite a los "barrioaltinos", hasta hoy, recorrer las siete estaciones (iglesias) en el Jueves Santo sin salir de su entorno barrial.

Asimismo, están los denominados callejones, un tipo de vivienda popular que se multiplicó en Lima desde los tiempos virreinales (las quintas vendrían después, a finales del XIX); eran construcciones de adobe, un espacio de intensa vida vecinal, los vecinos podían ser compañeros de trabajo al tiempo que compartían momentos de diversión en las cantinas o chicherías y en los partidos de fútbol; podían ser también compadres, lo cual se mantiene de cierta forma hasta nuestros tiempos. Pero la cercanía vecinal, la comunicación "cara a cara" hacía que la convivencia pudiera tornarse complicada al crearse un "infierno chico", donde no faltaban las riñas, los chimes, la promiscuidad o la maledicencia.

La Zona Monumental de Lima testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad limeña y peruana desde la época de la colonia hasta a la modernidad. En su interior han convivido en forma intensa y compleja distintos tipos humanos con diversas razas, culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (vals, marinera, etc), cultos festividades (Festividad del Señor de los Milagros y otras), una gastronomía notable que viene siendo reconocida como componente de la gastronomía mundial, en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, africana, italiana, china y japonesas, entre las más importante; que es fruto de la sociedad pluricultural limeña identificada como "tradicional" o "criolla".

Respecto al tipo de afectación, se debe indicar lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 19 de octubre del 2022: "tomando como referencia al Informe Técnico N° 000101-2021- DCS-MSP/MC, de fecha 07 de octubre del 2021; que determina que, se ha continuado con la ejecución de obras no autorizadas, realizando la construcción de un nivel adicional (Séptimo nivel) en el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito de Lima, que ha generado Alteración al Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, alteración ocasionada, ya que dicha edificación sobrepasa la altura de edificación permitida³ y las características arquitectónicas no son compatibles con la originalidad de los inmuebles que conforman la zona. Cabe señalar, que dicha edificación aún no cuenta con acabados (sin pintar ni tarrajear) cuenta con ventanas con rejas metálicas en algunos vanos y otros sin ventanas y cuenta con un portón de acceso; es decir no se encuentra culminado."

En relación al valor del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y la afectación generada en un sector del Ambiente Urbano Monumental denominado "Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado", que fue ocasionado por la intervenciones realizadas sin autorización en el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito, provincia, departamento de Lima, considerándose alteración el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín cuerdas 2 a la 14, afectando el valor urbanístico de conjunto; de lo descrito anteriormente, se considera que, las obras ejecutadas sin autorización

³ Según Reglamento Único de administración del centro Histórico de Lima (RUACHL) publicado en diciembre del año 2019; por la ubicación en la que se encuentra el inmueble (dentro del Centro Histórico de Lima, en el Macro Área de caracterización 3 (MAC3) dentro de los límites de Patrimonio de la Humanidad, la altura permitida es hasta 9.00 metros.



han generado ALTERACIÓN GRAVE al Ambiente Urbano Monumental, afectando el valor urbanístico de conjunto.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos y descargos, que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 000124-2021-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2021 y la Resolución Directoral N° 000075-2022-DCS/MC de fecha 21 de setiembre de 2022 (resolución de ampliación de PAS), en los seguidos contra Nila Bertha Yalle Jorges, identificada con DNI N° 07092779 y el señor Teodoro Jorge Quijano de La Cruz, identificado con DNI N° 06253101, por la ejecución de la obra privada (trabajos de construcción de un séptimo piso) en el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito de Lima) no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Notificación de cargo N° 0000678-2020 de fecha 01 de febrero de 2020, emitida por la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, contra la Sra. Nila Bertha Yalle Jorges, por la infracción, Código 10.01.01: "Por construir sin contar con la licencia de edificación o autorización municipal".
- Acta de Fiscalización N° 0000831-2020 de fecha 01 de febrero de 2020, emitida por la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, en el que se señala: "(...) En el 7mo nivel, cuenta con un área construida aproximada de 35.00 m2, conformada por albañilería armada, sin revestimiento, cubierto con techo de losa aligerada. Asimismo, se ejecuta a construcción de parapeto ubicada en parte del perímetro del inmueble".
- Informe Técnico N° 016-2020-MML-GFC-SOF-CVM-ESC de fecha 30 de enero de 2020, emitida por la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, recomienda imponer sanción contra la Sra. Nila Bertha Yalle Jorges, por la infracción, Código 10.01.01: "Por construir sin contar con la licencia de edificación o autorización municipal"
- Acta de Inspección de fecha 06 de octubre de 2021, en el que se da cuenta de la inspección realizada en el Inmueble ubicado en Jr. Junín N°1085, Lima, en el cual se señala: "Se realiza la inspección de oficio desde el exterior del inmueble observando una edificación conformada por 7 niveles con estructuras de concreto armado (columnas y vigas), tabiquería de ladrillos y losa aligerada, cuenta con puerta y portón metálico y ventanas de carpintería metálica en el segundo, tercer y cuarto nivel. Cabe indicar que no cuenta con acabados (sin tarrajear ni pintar), obra en ejecución."
- Ficha de inscripción de Registro de Predios Jr. Junín N°1085-1087- 1089, partida N° 40334602, en el que se advierte que los propietarios del inmueble es



la sociedad conyugal conformada por Nila Bertha Yalle Jorges y Teodoro Jorge Quijano de la Cruz, desde el año 2010.

- Informe Técnico N° 000101-2021-DCS-MSP/MC de fecha 07 de octubre de 2021; en el cual profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión indica que, "se ha ejecutado intervenciones no autorizadas que corresponden a la construcción sin autorización de una edificación de 7 niveles (que se encuentra en proceso de ejecución), al respecto se debe indicar que los primeros niveles ya cuentan con Resolución Directoral N° 148-2019-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 05 de noviembre del 2019, sin embargo, se realizó una inspección recientemente, verificando que se ha realizado la construcción de un piso adicional (7mo nivel), dicha edificación de 7 niveles afecta al Ambiente Urbano Monumental."
- Descargos presentados con el Exp. 2021-00117700, de fecha 07 de diciembre de 2021 por el Sr. Alejandrino Kina Sakihara, en el cual señala no ser el propietario del inmueble materia de infracción; asimismo, adjunta copia de Partida registral en el que se señala los propietarios actuales.
- Descargos presentados mediante el Exp. 0116310-2021 de fecha 03 de diciembre de 2021, Nila Bertha Yalle Jorges, en el que la administrada acepta tener un proceso judicial contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y contra el Ministerio de Cultura.
- Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-MSP/MC de fecha 19 de octubre de 2022, elaborado por una profesional Arquitecta de esta Dirección en el cual se realiza la determinación del valor y daño causado al inmueble ubicado en Jr. Junín N°1085, distrito, provincia, departamento de Lima, que se encuentra emplazado en la Zona Monumental de Lima.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza en este órgano instructor, acerca de la responsabilidad de los administrados Nila Bertha Yalle Jorges, identificada con DNI N° 07092779 y el señor Teodoro Jorge Quijano De La Cruz, identificado con DNI N° 06253101, por la ejecución de la obra privada (trabajos de construcción de un séptimo piso) en el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito de Lima) no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presenta antecedentes en la imposición reciente de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación. No obstante, Nila Bertha Yalle Jorges, identificada con DNI N° 07092779 y el señor Teodoro Jorge Quijano de la Cruz, identificado con DNI N° 06253101, cuentan con la Resolución Directoral N°148-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de noviembre de 2019, la misma que Resuelve: imponer sanción administrativa de demolición de la estructura de material noble conformada por seis (6) pisos ejecutados en el



mismo inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** - Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, el beneficio ilícito directo para los administrados fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el presente procedimiento sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervención que significaría para los administrados menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera dolosa, toda vez que hicieron caso omiso a las exhortaciones realizadas en las actas de inspección realizadas por la Dirección de Control y Supervisión, toda vez que no cumplió con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que los administrados no han reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obra privada (trabajos de construcción), la cual es lograda ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito de Lima), el mismo que se encuentra dentro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Lima; que según Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-MSP/MC de fecha 19 de octubre de 2022, se ha ejecutado una obra



privada en dicho inmueble (trabajos de construcción de un séptimo piso) sin autorización del Ministerio de Cultura y que constituyen alteración a la referida Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental, el cual se califica como grave y siendo este de valor excepcional.

- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que Nila Bertha Yalle Jorges, identificada con DNI N° 07092779 y el señor Teodoro Jorge Quijano De La Cruz, identificado con DNI N° 06253101, son responsables de la intervención y ejecución de una obra privada (la edificación de un piso adicional (Séptimo nivel), ejecutada en el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito, provincia, departamento de Lima), que forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín denominado Antiguo camino al pueblo de "El Cercado", declarado mediante Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990 y se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23 de enero de 1973, asimismo, se encuentra dentro de los límites del Centro Histórico de Lima), al no contar con el permiso correspondiente del Ministerio de Cultura, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000124-2021-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2021 y ampliado mediante la Directoral N° 000075-2022-DCS/MC de fecha 21 de setiembre de 2022, contra: Teodoro Jorge Quijano de la Cruz, identificado con DNI N° 06253101;

Que, teniendo en consideración que: 1) la ejecución de la obra privada, ejecutada en el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito, provincia, departamento de Lima, consiste en la edificación de un piso adicional (Séptimo nivel); 2) que la obra ha generado alteración al Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo camino al Pueblo de El Cercado; 3) que la edificación sobrepasa la altura de edificación permitida y las características arquitectónicas no son compatibles con la originalidad de los inmuebles que conforman la zona; 4) que en el presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000194-2022-DCS/MC de fecha 07 de noviembre de 2022, la imposición de una sanción de demolición; 5) que la conducta de los administrados ha sido dolosa; 6) que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; 7) que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a los administrados una sanción de multa, toda vez que les resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de tramitar una autorización del Ministerio de Cultura, sino que ello implicaría que se



convalide la alteración realizada a la Zona Monumental de Lima; 8) que en el literal f) del Art. 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde imponer a los administrados, una sanción de DEMOLICIÓN, la cual comprenderá el séptimo nivel, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Estas medidas deberán ser ejecutadas por los administrados, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo en el extremo del Sr. Alejandrino Kina Sakihara, ya que habiéndose realizado el análisis de los descargos presentados y siendo estos corroborados, se advierte que no tiene responsabilidad en el hecho materia del presente PAS, puesto que dejó de ser propietario del inmueble desde el año 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER sanción administrativa de **DEMOLICION** contra los administrados Nila Bertha Yalle Jorges, identificada con DNI N° 07092779 y el señor Teodoro Jorge Quijano De La Cruz, identificado con DNI N° 06253101; por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito, provincia, departamento de Lima, que forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín denominado Antiguo camino al pueblo de "El Cercado", declarado mediante Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990 y se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23 de enero de 1973, asimismo, se encuentra dentro de los límites del Centro Histórico de Lima), al no contar con el permiso correspondiente del Ministerio de Cultura, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000124-2021-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2021 y ampliado mediante la Directoral N° 000075-2022-DCS/MC de fecha 21 de setiembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que, la demolición comprenderá el séptimo nivel del inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1085, distrito, provincia y departamento de Lima, la cual deberá ser ejecutada bajo el propio costo de los administrados, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

ARTÍCULO QUINTO. – Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL